



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3070-SPA-2114
y acumulado PAOT-2025-3079-SPA-2119

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0641 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 ENE 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-3070-SPA-2114 y acumulado PAOT-2025-3079-SPA-2119**, relacionados con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a:

1. (...) el local de bar se encuentra siempre con bocinas fuera sobre la banqueta con música muy alta durante el día y noche no bajan el volumen (...) el comercio tipo bar-restaurant con el nombre de CASA TIRIÁCURI ubicado en calle Puebla # 376, Colonia Roma Nte., (...) [Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06700 Ciudad de México cada semana y en múltiples ocasiones y sobre todo días Jueves, Viernes y Sábado aunque también en otros días de la semana según ellos consideren colocan bocinas fuera de su establecimiento sobre la banqueta con el volumen altísimo durante el día y noche (...) [ubicación de los hechos: establecimiento mercantil denominado "Casa Tiriácuri", ubicado en calle Puebla, número 376, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, entre calles Sonora y Acapulco] (...).
2. (...) El local bar se encuentra siempre con música muy alta durante el día y la noche y las bocinas las tienen afuera, sobre la banqueta (...) invasión de ruido excesivo por parte de un restaurante-bar que se encuentra igualmente en la calle Puebla, con #376, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la CDMX que lleva por nombre "Casa Tiriácuri", el cual, durante los fines de semana y también entre semana ponen música con el volumen muy alto a lo largo de todo el día [ubicación de los hechos: establecimiento mercantil denominado "Casa Tiriácuri", ubicado en calle Puebla, número 376, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, entre calles Sonora y Acapulco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85, 91 y 93 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-3070-SPA-2114
y acumulado PAOT-2025-3079-SPA-2119

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0641

-2026

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas por parte del establecimiento mercantil denominado "Casa Tiriácuri", ubicado en calle Puebla, número 376, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidos la generación de ruido, asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, siendo que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3070-SPA-2114
y acumulado PAOT-2025-3079-SPA-2119

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0641 -2026

En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos constituyéndose para tales efectos en el inmueble señalado en párrafos anteriores, el cual se encontró abierto, en funcionamiento, generando emisiones sonoras derivadas de la reproducción de música grabada a través de una bocina de aproximadamente 1 metro de alto.

Asimismo, y acorde al numeral 6.4.2. de la Norma Ambiental antes citada, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, marcó a los números telefónicos proporcionados por las personas denunciantes, a fin de acordar una cita para llevar a cabo el estudio técnico desde sus domicilios; al respecto, sólo la persona denunciante del expediente PAOT-2025-3070-SPA-2114, autorizó el acceso a su domicilio; sin embargo, al momento de llevarse a cabo dicha diligencia, manifestó que no podría atender al personal actuante, por lo que el personal de citada Dirección procedió a realizar el estudio de ruido en el punto de referencia, por lo que se desprenden las siguientes conclusiones:

Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "CASA TARIÁCURI" ubicado en calle Puebla, número 376, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación prevalecientes durante la visita en que se practicó la medición acústica, transmite al "punto de referencia" un nivel sonoro corregido de **74.75 dB(A)**.

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de **62.00 dB(A)** para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

En este sentido, mediante el oficio correspondiente el personal adscrito a esta Subprocuraduría solicitó al titular, propietario, encargado apoderado y/o representante legal del inmueble ubicado en calle Puebla, número 376, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, implementar las acciones o mecanismos de mitigación y/o control de emisiones sonoras, informando a esta Entidad lo conducente.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3070-SPA-2114
y acumulado PAOT-2025-3079-SPA-2119

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0649 -2026

Al respecto, se recibió un escrito del titular del establecimiento mercantil denunciado, quien manifestó que realizó la instalación de 4 cortinas laterales en el toldo del lugar, así como sustituyó el equipo de sonido, lo cual fue corroborado mediante visita de reconocimiento de hechos por el personal de esta Procuraduría.

Posteriormente, se sostuvo comunicación con la persona denunciante del expediente PAOT-2025-3070-2114, quien vía telefónica manifestó que el ruido que había motivado su denuncia disminuyó, estando de acuerdo en dar por concluida su investigación.

Respecto a la persona denunciante del expediente PAOT-2025-3079-SPA-2119, personal adscrito a esta entidad le marcó al número telefónico proporcionado en su escrito de denuncia, así como, le envió un correo electrónico solicitando informara si los hechos que denunció continuaban presentándose, sin embargo, a la fecha de emisión del presente documento dicho requerimiento no fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado calle Puebla, número 376, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, sitio donde se encuentra el establecimiento mercantil denominado "Casa Tariacuri", el cual se observó abierto, generando emisiones sonoras derivado de la reproducción de música grabada por una bocina de 1 metro de altura aproximadamente.
- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de referencia mediante el cual se determinó que el establecimiento denunciado generaba un nivel sonoro corregido de 74.75 dB(A), el cual excedía el límite máximo permisible de 62.00 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental aplicable al caso en particular.
- A través de un escrito, el titular del establecimiento mercantil, informó que realizó la instalación de 4 cortinas laterales en el toldo, así como había sustituido el equipo de sonido, lo cual fue corroborado mediante visita de reconocimiento de hechos por el personal de esta Procuraduría.
- Mediante llamada telefónica, la denunciante del expediente PAOT-2025-3070-SPA-2114, informó que el ruido que había motivado su denuncia había disminuido.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3070-SPA-2114
y acumulado PAOT-2025-3079-SPA-2119

No. Folio: PAOT-05-300/200- **0641** -2026

- Respecto a la persona denunciante del expediente PAOT-2025-3079-SPA-2119, mediante correo electrónico se le solicitó informar si los hechos que denunció, continuaban presentándose, sin embargo, a la fecha de emisión del presente documento dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.e.p.- Biól. Mónica Viétnica Alegre González.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LGGG/IDRG

